

GACETA OFICIAL DE 18 DE OCTUBRE DE 2010.

NÚM. EXT. 331

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de octubre de 2010.

Oficio número 307/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 869

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO FINANCIERO; LOS TRES ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo primero. Se reforman los artículos 14, fracción XX, 19, 56, 67 fracciones II y III, 96 al 101, 113 fracción II inciso c), 122 párrafo segundo, 132, fracciones X y XI, y 163 párrafo segundo; se adicionan los artículos 4 con las fracciones VI Bis y XIV Bis, 14 con las fracciones XXI a la XXIV, 46 con los párrafos segundo al sexto, 48 con un párrafo segundo, 54 con los párrafos segundo al sexto, 62 con un

párrafo que será el segundo, con el corrimiento del actual a tercero, 67 con una fracción IV, 70 con los párrafos segundo y tercero, 122 con los párrafos tercero y cuarto, 132 con una fracción XII, 163 con un párrafo tercero, y 167 con un segundo párrafo; y se deroga la fracción XI del artículo 20 de la Ley de Tránsito y Transporte para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a VI. ...

VI Bis. Estado de ebriedad: El que presenta una persona cuando ha ingerido alcohol en una cantidad tal que lo exhala en más de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro, o lo tiene en su sangre en proporción mayor a 0.8 (cero punto ocho) gramos por litro;

VII a XIV. ...

XIV Bis. Salario: El salario mínimo general vigente en la capital del estado;

XV a XXVI. ...

Artículo 14. ...

I a XIX...

XX. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte, realizando exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;

XXI. Previo acuerdo del Ejecutivo del Estado o del secretario, designar o remover a los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección;

XXII. La expedición de licencias de conducir en cualquiera de sus tipos, así como la emisión de tarjetones de identificación a conductores de vehículos del transporte público;

XXIII. Por sí o mediante apoderado legal, representar legalmente a la Dirección, a las Delegaciones dependientes de la misma y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo; y

XXIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 19. Son auxiliares en materia de tránsito y transporte las corporaciones de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, el Instituto, el Consejo y los Patronatos de Educación Vial.

Artículo 20. ...

I a X...

XI. Se deroga.

XII a XIII...

Artículo 46. ...

Los montos amparados por la póliza a que se refiere este artículo, en los casos de vehículos del servicio particular, en ningún momento serán inferiores a nueve mil días de salario en concepto de daños a terceros.

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, los montos de las pólizas deben amparar por lo menos, en concepto de daños a terceros y sus bienes, nueve mil días de salario y por pasajero, mil quinientos salarios.

Los transportistas del estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir pólizas de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario. Al efecto, exhibirán ante la Dirección un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía.

Ninguna unidad vehicular circulará en los caminos de jurisdicción estatal, sin póliza de responsabilidad o amparada por el fondo de garantía correspondiente.

La Dirección retirará de la circulación, para su depósito en el corralón, cualquier unidad que circule sin la póliza de garantía o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario tan luego que haya satisfecho dicho requisito.

Los gastos generados por concepto de arrastre y corralón, derivados por el envío de una unidad por falta de póliza o del fondo de garantía, correrán a cargo del propietario de la misma.

Artículo 48. ...

Las unidades que circulen contraviniendo la presente disposición serán retiradas de circulación y depositadas en los corralones, a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, para que con los propietarios de aquéllas se establezca el procedimiento a fin de que cumplan la verificación vehicular correspondiente y sólo de esa manera se autorice la circulación de las mismas, previo pago de multa, arrastre y días de corralón.

Artículo 54. ...

I a IV. ...

La licencia de chófer tipo "A" autoriza a su titular a conducir vehículos de motor dedicados al servicio de transporte público de pasajeros.

La licencia de chofer tipo "B" autoriza a su titular a conducir toda clase de vehículos de motor del servicio de transporte público de carga y particular.

La licencia de automovilista tipo "C" autoriza a su titular a conducir vehículos de motor del servicio particular, cuya capacidad no rebase las 3.5 toneladas.

La licencia de motociclista tipo "D" autoriza a su titular a conducir vehículos de dos o tres ruedas y también las denominadas cuatrimotos.

La licencia de motorista tipo "E" autoriza a su titular a conducir vehículos de maquinaria para construcción o agrícolas.

Artículo 56. Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer tipo "A", el interesado deberá, además de reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, haber cumplido veintiún años de edad y aprobar los exámenes toxicológicos que aplique la Dirección conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado. También, para mantener la vigencia de esa licencia, deberá actualizar su capacitación, aprobando cada dos años el curso que en materia vial imparta el Instituto.

Artículo 62. ...

I a VIII. ...

Cuando el conductor de un vehículo cause la muerte a una persona, con motivo de la conducción en estado de ebriedad, la Dirección, además de cancelar la licencia de aquél, le negará una nueva hasta pasados diez años contados a partir

de haber ocurrido el hecho de tránsito; en caso de reincidencia, no volverá a otorgarle otra.

En la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades, las disposiciones reglamentarias señalarán las demás causas de cancelación.

Artículo 67...

I. ...

II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente;

III. En los vehículos, las placas metálicas autorizadas, con las medidas de seguridad acordadas por la autoridad que las expide, y los engomados correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley; y

IV. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta anual de identificación que expedirá la Dirección a quienes hayan aprobado los exámenes toxicológicos que aplicará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, previo pago de los derechos que por dicho trámite se generen.

Artículo 70. ...

La autoridad de tránsito instalará, de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal y en coordinación con la Secretaría de Salud, grupos de trabajo acompañados por un médico para detectar, mediante alcoholímetro, la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público.

Los conductores del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, deberán conducir las unidades sin presencia de alcohol en aire exhalado. A quien conduzca una unidad vehicular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, le será retirado de circulación el vehículo así conducido, hasta que pague el monto de la infracción respectiva, el arrastre y los días de corralón.

Artículo 96. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tomare conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la de tránsito.

La autoridad que tomare conocimiento del accidente deberá preservar los indicios para los efectos legales correspondientes y una vez que hubiere tomado conocimiento del mismo, deberá despejar la vía para que exista fluidez en su circulación. En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para peatones, conductores ni pasajeros, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

En los casos en que las partes que intervinieron en un accidente no convinieren respecto a la forma de pago de los daños causados, no habiendo lesionados, se entregará una copia del parte a cada uno de los que en dicho evento intervinieron y se dejarán a salvo sus derechos, para los efectos de que sus aseguradoras resuelvan lo procedente, en un plazo no mayor de 30 días, bien sea entre ellas o, en su defecto, acudan a la instancia civil que corresponda.

Artículo 97. Si en un accidente de tránsito resultaren personas con lesiones de las previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal y se presumiere que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención de un médico legista.

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el médico de apoyo de la Dirección.

Artículo 98. Los conductores que intervinieren en un accidente de tránsito permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final, hasta que tome conocimiento del accidente la autoridad de tránsito correspondiente.

Si del accidente sólo resultaren daños que no rebasen los quinientos salarios y ninguno de los conductores se encuentra en estado de ebriedad, quienes participaron en el mismo podrán ponerse de acuerdo en la forma y términos de la reparación de los daños causados e informarán a la autoridad de su acuerdo y

podrán retirar sus unidades del lugar del accidente para permitir la libre circulación en la vía. En este supuesto, la autoridad sólo tomará nota del accidente para efectos estadísticos, sin aplicar sanción administrativa a ninguno de los conductores, ni retener en garantía de pago de los daños o de infracción los vehículos que participaron en el hecho.

Si con motivo del accidente resultaren daños, cualquiera que sea su monto y el conductor responsable se encuentra alcoholizado, pero la presencia de alcohol en aire exhalado es menor a 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro, también los interesados podrán convenir sobre la reparación de los mismos, en presencia de la autoridad de tránsito, bajo la formalidad que se establece en el numeral 100 de esta Ley. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, como consecuencia del accidente, bajo las mismas circunstancias, alguna de las personas que participaren resultare con lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Penal.

En todos los casos, la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

Artículo 99. La autoridad de tránsito pondrá a disposición del agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo o provocado alguna de las lesiones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal, o la muerte.

Artículo 100. En caso de que, en un accidente de tránsito a que se refiere el artículo anterior, se causaren lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Penal y el valor de los daños se estimare superior a quinientos días de salario, se formulará un acta convenio que contenga:

I. Los datos de identificación de las partes y su firma o huella, así como los del ajustador o representante de su aseguradora;

II. Descripción de los vehículos que participaron en el accidente;

- III. Descripción de los daños que resultaron;
- IV. El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
- V. Las posibles causas de los hechos y su descripción;
- VI. Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- VII. La forma de pago a satisfacción del afectado; y
- VIII. Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada el acta de infracción, las partes podrán retirarse con sus vehículos y se entregará, a cada una, copia del acta convenio como garantía para el cumplimiento del mismo.

Artículo 101. Si quien hubiere aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio no cumple en los términos de ésta, y el afectado pretende lograr el pago de dicha reparación, la autoridad de tránsito proporcionará a éste todos los elementos a su alcance para que, por sus medios y en unión de su aseguradora, acudan ante la instancia civil que corresponda para los efectos de demandar la responsabilidad civil que deriva del hecho de tránsito en que participaron.

Artículo 113. ...

I.

II.

a).

b).

c). El transporte que agricultores, mineros, comerciantes, industriales, constructores o empresas efectúen de sus productos, artículos o insumos, para el cumplimiento de su actividad preponderante, con vehículos de su propiedad y que deberán estar inscritos en el Registro Público Vehicular. No requerirán autorización los vehículos particulares con capacidad de hasta 3.5 toneladas.

...

Artículo 122. ...

Se prohíbe el cambio de concesión de una localidad a otra.

Con la salvedad que señala el artículo 130 de esta Ley, se prohíbe prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en una localidad

distinta a aquella para la cual se otorgó la concesión; la infracción a esta disposición será causa de suspensión de la concesión de que se trate.

Queda prohibido prestar el servicio de transporte público en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión; la infracción a esta norma es causa de revocación definitiva de la concesión.

Artículo 132. ...

I a IX. ...

X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo no reúnan las condiciones de seguridad e higiene que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia;

XI. Se cometan, de manera reiterada, infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento; y

XII. Se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en una localidad distinta a aquella para la cual se otorgó la concesión.

...

Artículo 163. ...

I a V. ...

Cuando con una misma conducta se infringieren dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en el folio correspondiente, pero sólo se cobrará la de mayor cuantía.

En los casos en que el interesado pretenda pagar la infracción en el término de los cinco días hábiles posteriores a su formulación, tendrá derecho de pagar el cincuenta por ciento de la sanción mínima aplicable.

Artículo 167. ...

En los casos en que la infracción cometida sea de las catalogadas en la categoría E señalada en la fracción V del artículo 163 de esta Ley, la autoridad de tránsito retendrá la unidad vehicular como garantía de la infracción.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 227 y 276 fracción II; y se adicionan al artículo 137 un párrafo que será el segundo con el corrimiento del actual a tercero, al artículo 147 un cuarto párrafo, y el artículo 272 Bis, del Código Penal

para el estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 137. ...

I a VI. ...

Cuando las lesiones consideradas en las fracciones I, II y III de este artículo sean consecuencia de un accidente automovilístico, dicha conducta será sancionable solamente si el conductor responsable presenta estado de ebriedad con nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, o que el vehículo con el que se provoquen no estuviere amparado con una póliza de seguro vigente o comprendido en un fondo de garantía.

Las lesiones comprendidas en las fracciones I y II se perseguirán por querrela, salvo que la víctima sea incapaz, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

Artículo 147. ...

...

...

Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, además de las penas previstas en éstos, serán inhabilitados de cinco a diez años para el ejercicio del servicio público.

Artículo 227. Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad, con un nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado, o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos hasta por tres años. Esta conducta se perseguirá de oficio.

No se sancionará al presunto responsable del daño en términos del presente artículo, en los casos en que se encuentre libre de alcohol en aire exhalado o en la

sangre, no hubiese conducido la unidad bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias tóxicas y llegue a un acuerdo con el agraviado.

Artículo 272 Bis. A quien promocióne o realice un servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades establecidas en la ley de la materia, sin contar con la concesión o el permiso respectivo expedido por la autoridad competente, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos hasta seiscientos días de salario.

Si se tratare de una persona moral, la responsabilidad recaerá en quien o quienes ejercieren la representación legal de la misma.

Las penas también le serán aplicadas al conductor de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se daba de manera irregular.

La autoridad que conozca de un hecho que pudiere constituir el delito descrito debe de inmediato hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 276. ...

I. ...

II. En estado de ebriedad con un nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de medicamentos sin prescripción médica, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor.

...

Artículo tercero. Se adiciona al artículo 140 un apartado D, con el contenido íntegro del actual apartado A, que se deroga, del Artículo 142, del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

A a C. ...

D. En materia de Tránsito y Transporte:

I. Expedición de Licencia de Chofer, tipo A, para conducir vehículos de motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial: 15 salarios mínimos

Canje trianual: 7 salarios mínimos

II. Expedición de Licencia de Chofer, tipo B, para conducir toda clase de vehículos de motor de servicios públicos de carga y particular, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial: 14 salarios mínimos

Canje trianual: 6 salarios mínimos

III. Expedición de Licencia de Automovilista, tipo C, para conducir únicamente automóviles de servicio particular, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico pericial: 12 salarios mínimos Canje trianual: 5 salarios mínimos

IV. Expedición de Licencia de Motociclista, tipo D, para conducir vehículos de dos o más ruedas, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial: 8 salarios mínimos

Canje trianual: 4 salarios mínimos

V. Expedición de Licencia de Motorista, para conducir maquinaria pesada para construcción: 7 salarios mínimos

Canje trianual: 3 salarios mínimos

VI. Expedición de duplicados de cualquier tipo de licencias de las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo: 4 salarios mínimos

VII. Por la expedición de los siguientes permisos:

a) Especiales para conducir hasta por 180 días renovables,

a personas mayores de 16 y menores de 18 años: 6 salarios mínimos

b) Para ocupar zonas para estacionamiento exclusivo en las vías públicas, cuando éstas resulten necesarias para la prestación de un servicio público, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, por vehículo: 6 salarios mínimos

Por revalidación anual: 3 salarios mínimos

c) Para establecer el servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento: 400 salarios mínimos Por revalidación anual: 150 salarios mínimos

d) Particular, para el transporte de carga específica o de personas:

Por un año: 10 salarios mínimos

Por un día: 2 salarios mínimos

e) Particular, para circular vehículos nuevos sin placas, ni tarjeta de circulación, por 15 días: 3 salarios mínimos

f) Para establecer escuelas de enseñanza para conducir vehículos: 200 salarios mínimos

Por revalidación anual: 50 salarios mínimos

VIII. Por servicios de Transporte Público:

a) Expedición de Tarjeta Anual de Identificación de Operador de Transporte Público de Pasajeros, incluyendo el examen toxicológico:

Por un año: 10 salarios mínimos

Por dos años: 18 salarios mínimos

b) Reposición de la Tarjeta Anual de Identificación de Operador de Transporte Público de Pasajeros: 2 salarios mínimos

c) Expedición de Tarifa Oficial para el Cobro de Servicio Público de Transporte de Pasajeros: 1 salario mínimo

d) Expedición de permisos de sustitución temporal de unidad, por 20 días: 2 salarios mínimos

e) La revista vehicular anual del Servicio de Transporte Público, en cualquiera de sus modalidades: 3 salarios mínimos

f) La realización de los estudios para la modificación o ampliación de las rutas de transporte público en las diversas modalidades y, en su caso, la expedición del croquis correspondiente por concesión autorizada por el estado: 20 salarios mínimos

IX. Por la prestación de otros servicios:

a) Expedición de constancias, certificados médicos y documentos de cualquier otra naturaleza: 2 salarios mínimos

b) Expedición de permisos diversos, por día: 2 salarios mínimos c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos accidentados, infraccionados o por orden judicial, dentro de los límites de la ciudad de que se trate: 4 salarios mínimos

d) Por utilización del servicio oficial de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados o por orden judicial, por día: 0.5 salarios mínimos

X. Por el otorgamiento de una concesión o permisos en trámite para prestar el Servicio Público de Transporte en las diferentes modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:

a) Taxi y colectivo: 250 salarios mínimos

b) Urbano, suburbano y foráneo: 280 salarios mínimos

c) Carga, escolar, exclusivo de turismo, recreativo y transporte de personal de empresas: 155 salarios mínimos

d) Carga especializada en modalidad de grúa:

Tipo "A": 750 salarios mínimos

Tipo "B": 500 salarios mínimos

Tipo "C": 300 salarios mínimos

e) Rural mixto carga-pasaje: 250 salarios mínimos

XI. Por la transferencia, por fallecimiento del titular, de una concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, colectivo, rural mixto, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo o transporte de personal de empresas: 50 salarios mínimos

XII. Por la autorización para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte: 500 salarios mínimos

Revalidación anual: 150 salarios mínimos

XIII. Por la transferencia por cesión de derechos de una concesión para prestar el servicio público de transporte en las modalidades siguientes:

a) Taxi, colectivo, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo o transporte de personal de empresas: 200 salarios mínimos

b) Rural mixto: 150 salarios mínimos

No se causarán estos derechos cuando la transferencia se realice por personas físicas para constituir una moral, siempre y cuando la aportación a la sociedad sea la concesión. Cuando la persona física enajene o transfiera su titularidad en la sociedad, se generará el pago previsto en esta fracción.

Artículo 142. ...

A. Se Deroga

B. ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se señala un término de cuatro meses para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 46 y 67 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el estado.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Fortaleza de San Carlos, declarada recinto oficial, en la ciudad de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, sede provisional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa

Diputado presidente

Rúbrica.

Acela Servín Murrieta

Diputada secretaria

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001596 de los

diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

Folio 1696